

3) El juez como *interpres legis*. En la práctica, la ley no puede resolver los casos sino en función del estudio que el juez hace de las circunstancias de hecho y de su regulación mediante las reglas jurídicas. Por tanto, las condiciones de la función judicial están marcadas, desde este punto de vista, por toda la actividad concreta del juez.

La personalidad del juez opera como *prudentia* en el examen de todos los elementos de donde ha de proceder el sentido de la sentencia. Y en cuanto que las leyes positivas son determinaciones de ciertos principios superiores, dependen absolutamente en su aplicación por el juez de la conciencia moral del propio juez, mediante el empleo que éste hace de su *prudentia*. Pues los principios de Derecho natural son los que, en la mente del juez mismo, señalan, y no sólo orientando sino proporcionando concretamente, la *prima directio in finem*. Todo ello a pesar de los prejuicios dimanantes de los enfoques científicos del dogmatismo y del positivismo, e incluso contra la aplicación de argumentos judiciales que no dejan aparente resquicio a la aplicación de la ética propia del Derecho natural.—A. S.

DOLAN (Joseph V.): *Natural Law and Modern Jurisprudence*, en «Laval Théologique et Philosophique», XV, 1 (1959), págs. 32-63.

Es enorme el papel que la doctrina aristotélica atribuye a la ley en la formación de la virtud. La formación ética y política del ciudadano tenía lugar, en una proporción primordial, bajo la influencia de la comunidad. La *vita civilis* es el criterio peculiar de la nobleza y forma característica del bien final del hombre. El arte de las artes consiste en ser un hombre libre.

En nuestros días, por secuencia de una desgraciada serie de circunstancias, suelen oponerse los intereses del hombre y los de la ciudad. Esta contraposición se agrava por la consideración de las comunidades intermedias. Ciertamente el positivismo social excluye la posibilidad de bienes humanos superiores a los intereses inmediatos del individuo. De ahí que en la democracia moderna, en la cual todos los ciudadanos participan de algún modo en la legislación, y que la *vox populi* es muy audible, el

concepto práctico de bien común es endeble, y requiere de alguna manera estar incorporado a las leyes para tener un vigor suficiente. Sin quedar, empero, a cubierto de la degeneración causada por las propagandas, cuya venalidad y estrechez de miras ha obligado a decir a Pío XII que el pueblo que pretenda vivir democráticamente ha de haber cumplido cierto proceso de madurez espiritual.

Siendo las leyes medios de significar la estructura del bien común, tan compleja y necesariamente tan progresiva, tiene que haber en la vida jurídica una actitud filosófica que estudie el objeto, los fundamentos y el fin de la ordenación política de los hombres. La ley es algo más que una fuerza. El orden jurídico debe estar fundamentado sobre ciertos juicios sobre la naturaleza humana.

Por ello, la filosofía jurídica (*jurisprudence*) tiene una dignidad científica primordial. Es saber de las realidades divinas y humanas. Son decisiones gravísimas las de asumir una actitud determinada frente a los problemas de regular la convivencia.

El Derecho es una regla razonable. Es fuente de moralidad. Dispone de recursos al poder y a la violencia. Formalmente entendido, se constituye como bien exterior a la conciencia humana, y no consiste ni más ni menos que en conformidad externa a la regla, conforme a la doctrina de Holmes. Constituye también un elemento auxiliar en la lucha por la vida, funcionando como standard exterior. Sin que ello signifique identificar al derecho con las teorías biológicas, según las cuales la vida constituye una selección natural, no hay duda de que la significación jurídica de la vida exterior da cimientos a la imputabilidad de las acciones a su sujeto, lo cual es elemento primero de toda inteligencia de la realidad jurídica.—A. S.

LIPMAN (Matthew): *Natural Obligation, Natural Appropriation*, en «The Journal of Philosophy», LVI, 5 (1959), páginas 246-252.

El hombre está situado primordialmente en una situación de deber, desde la cual puede no siempre escoger pero en todo caso pretende satisfacer a sus obligaciones. Las demandas hechas al hombre son inexorables, y la condición

humana viene caracterizada precisamente por su incapacidad para poder llenarlas plenamente.

Decir que la naturaleza obliga al hombre, es al menos ambiguo. Pues la naturaleza humana obliga pero también resulta obligada.

Puede hablarse de varias clases de obligatoriedad: moral, estética, lógica. Pero tiene que haber una base natural y unitaria de obligación, de la cual aquellas clases sean ejemplificaciones. El autor opina que, de acuerdo con direcciones implícitas en escritos de Heidegger y From, esta base consiste en cierta aptitud para desarrollar ciertas potencialidades constructivas del sujeto. Todo deber es fundamentalmente una solicitud de apropiación. De ahí que la misma necesidad que impone obligaciones sobre el hombre puede destinar para él lo que sea situacionalmente requerido para su cumplimiento.

La apropiación natural consiste en aquellas modalidades de dominio por las cuales el mundo en que se vive impulsa a uno a cumplir las obligaciones naturales. Fundamentalmente se reducen a la producción y a la extracción de objetos mediante los cuales el hombre pueda asimilar y fortalecer sus inmanentes deficiencias. La producción implica actividad laboral, mientras que la extracción significa un acto de incorporación y asimilación de alimentos.

El concepto del hombre como deudor (consumidor) es al menos tan importante como el de productor. Aunque ambos medios son imprescindibles para cumplir adecuadamente nuestras obligaciones. La mentalidad moderna tiende a enfatizar la función productiva, valorando factores tales como «creatividad», «originalidad», «iniciativa» y «expresión». Mas en tiempos primitivos, tal función era impuesta a los hombres más débiles mediante la coerción externa de parte de los más fuertes. El amor a trabajar o a inventar no es natural al hombre. Pero sí lo es el hecho de la necesidad en que todo hombre se encuentra. Por ello podemos afirmar que la significación del proceso de «extracción» es coordinada y coactuante con el proceso de producción.

La naturaleza más verdadera del hombre es su natural indigencia. Pero su remedio puede actuarse, a lo peor, mediante el robo y la explotación, la extorsión y la rapacidad. Los procesos extractivos son ejemplificaciones, no de la

iniciativa humana, sino de la iniciación humana: la iniciación del hombre como naturaleza dentro de la naturaleza. De hecho, la naturaleza es susceptible de varios tipos de evaluación y de pronunciamiento. La naturaleza no es unívoca, sino equívoca. No es pasiva, sino coercitiva. Por ello, en cada concreción de la naturaleza humana en modos permanentes de ser, se fundamenta toda necesidad lógica, estética y moral.—A. S.

OSSOWSKA (María): *Moral and Legal Norms*, en «The Journal of Philosophy», LVII, 7 (1960), 251-258.

Según Petrazycki, las normas morales están imperadas sin que ninguna autoridad concreta reclame necesariamente su cumplimiento, mientras que las normas legales son, no construídas unilateralmente, sino que dan a los otros un derecho a reclamar el cumplimiento de la norma. Las primeras son solamente imperativas, mientras que las segundas son imperativo-atributivas.

Esta distinción viene reconocida por G. Radbruch, por G. del Vecchio, que la adoptan explícitamente. Pero puede admitir interpretaciones variadas.

Dentro de su concepción de las normas morales, podemos distinguir según que la pretensión de vigencia sea una demanda razonable o irracional. Por ejemplo, la obligación de humildad, castidad y perfección tal como vienen expresadas en el Nuevo Testamento, tendrían mayor racionalidad si fueran formuladas en el terreno de la obligación bilateral que en el de la moralidad pura, en cuanto que no resulta claramente que puedan coincidir con muchos ideales personales de moralidad.

Por tanto, hay que considerar también la distinción entre exigencias razonables y no razonables. Por ejemplo, la racionalidad de la humildad aparece en cuanto medio para evitar conflictos entre miembros de una comunidad. Entonces, la implicación de este concepto de racionalidad nos hace pensar si la obligación de humildad puede ser atribuída antes a la esfera de las normas morales que a la esfera de las normas bilaterales o jurídicas. La solución sólo podría venir recurriendo a nuevos principios, para estudiar cuál norma sería la que trajese consigo exigencia válida o no-válida.